

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN LETICIA JOJOA ARROYO

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 08001405301420220066201

BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela impetrada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, contra el fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela presentada por la señora CARMEN LETICIA JOJOA ARROYO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó el apoderado de la parte accionante, que es la intención de su poderdante ser parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia virtual, para lo cual el día 25 de octubre de 2022 trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual respecto del fotocomparendo No. 08001000000033625647.

Que no obstante lo anterior, y luego de efectuar la solicitud a través de la plataforma digital, la accionada se ha negado a informarle la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

Aclaró que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más cuando la persona es la presunta contraventora.

Solicitó como medida provisional, la suspensión del proceso contravencional hasta que se resuelva la acción de tutela, toda vez que en su decir, la accionada pretende llevar a cabo dicho proceso sin que la accionante CARMEN LETICIA JOJOA ARROYO se haga parte dentro del mismo.

Que de acuerdo con lo anterior se hacía necesario que se suspendiera el proceso contravencional, ya que de no hacerlo se continuaría con el proceso y se efectuaría la audiencia sin la asistencia de la accionante, declarando la entidad accionada la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio.

Indicó que el único objetivo de la acción de tutela es la comparecencia virtual a la audiencia, pero que no se pretende reemplazar el proceso contravencional con la acción de tutela.

Aclaró que la acción de tutela de la referencia de presentó dentro de un término razonable.

En cuanto a la legitimación en la causa indicó que la accionante como afectada se encuentra legitimada por activa para actuar en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso.

En lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, manifestó que dicho requisito se encontraba satisfecho por cuanto la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales referenciados.

Refirió que el comparendo le fue impuesto a la accionante por medios tecnológicos, razón por la cual la entidad accionada al usar dichos medios debe garantizar la comparecencia virtual.

Que para garantizar el derecho al debido proceso respetando las formas propias del proceso contravencional, se ha querido por parte de la accionante el agendamiento de la audiencia de forma virtual, pero no ha sido posible su agendamiento.

Aclaró que a través de la acción de tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia pública virtual, sino que el objetivo de la misma es que la audiencia se lleva a cabo de forma virtual al ser el comparendo impuesto por medios tecnológicos, debiendo facilitarse a la persona la comparecencia virtual, ya que de no garantizarse ésta se estaría vulnerando el derecho al debido proceso al no respetarse la forma propia del procedimiento contravencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente manifestó que el derecho a la igualdad se vulneraba ya que las entidades agendan virtualmente cuando a las personas le fue impuesto un comparendo por medios electrónicos, pero, en el caso planteado la entidad no ha permitido la asistencia a la audiencia de impugnación de forma virtual.

Que si en casos similares al presente las entidades de movilidad han procedido con el agendamiento de la audiencia de forma virtual, no se entiende la razón por la cual en un caso fáctica y jurídicamente igual la entidad no ha permitido tal agendamiento.

Indicó que en Colombia no existe norma procesal alguna que le permita a la entidad accionada negar la asistencia a la audiencia pública y mucho menos hacer tal audiencia de forma privada.

Por último, solicitó se le amparara el derecho al debido proceso e igualdad y como consecuencia de ello, se le ordenara a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla para que proceda a informar la audiencia virtual suministrando fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 08001000000033625647, y se le recuerde a la accionada que las audiencias son públicas y que por tanto, se encuentran en la obligación de dar acceso a dicha audiencia.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Por su parte, la entidad accionada recorrió el traslado de la acción a través de su asesor manifestando que la accionante presenta una obligación pendiente por infracción de tránsito en dicha entidad en razón del comparendo 08001000000033625647 de fecha 7 de julio de 2022 por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Informó que dicha entidad procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000033625647 del 7 de julio de 2022 a la dirección de la accionante ubicada en la carrera 25 No. 3 A – 80 Casa 4 de Villa Campestre, pero según la empresa de mensajería el aviso del comparendo y sus anexos fueron enviados mediante guía No. 1000040898832 y fue devuelta.

Que posteriormente se citó a la accionante a fin de notificarla personalmente de la infracción mediante guía No. 10575571616 y se reportó devuelta.

Manifestó que ante la imposibilidad de notificar a la actora, se procedió a notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía 10575608100 que se reportó entregada por la empresa de mensajería.

Que ante la no comparecencia de la accionante se procedió a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad, demostrando la

Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial que adelantó un proceso de notificación ajustado a derecho.

Aclaró que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o propietario la garantía del derecho al debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al contar con la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la ley establece.

Que una vez cumplido con el término de publicación, el inspector que avocó el conocimiento del proceso continuó con el mismo y luego de valorar las pruebas tomó como decisión declarar a la accionante como contraventora de las normas de tránsito mediante la Resolución No. BQFR2022039674 de 19 de octubre de 2022, expedida por la inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento de los mencionados procesos en audiencia, decisión que en su decir le fue notificada a la actora por estrado.

Expresó que el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías a la actora.

En relación con la comparecencia indicó que la misma puede efectuarse personal o virtual, que dicha entidad cuenta con la sede Americano ubicada en la carrera 38 No. 74 – 109 Centro Comercial Americano en la ciudad de Barranquilla la cual cuenta con una plataforma de atención presencial a usuarios en la que la ciudadanía en general puede acudir, observando los protocolos de bioseguridad para realizar pagos, agendamientos de audiencias, acuerdos de pago, salidas de vehículo, solicitudes verbales de información, entre otros trámites.

En cuanto a los comparendos impuestos con ayuda tecnológicas manifestó que se encuentra implementado un mecanismo que permite la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Que para comparecer virtualmente ante esta entidad debe llevarse a cabo a través del mecanismo implementado en la página <https://www.barranquilla.gov.co/transito/pagos-en-linea>

Indicó que ingresando a Liquidación y Pagos de Comparendos con Ayudas Tecnológicas se encontrará el instructivo para realizar los trámites que desea realizar ante esa entidad.

Manifestó que desconoce las razones por las cuales la accionante no pudo llevar a cabo el agendamiento virtual por los canales dispuestos para tal fin, ya que la entidad que representa cuenta con los mecanismos que le permiten a los ciudadanos comparecer personal o virtualmente al proceso, no siendo cierto que la accionada se hubiera negado al agendamiento de la audiencia virtual.

Así mismo indicó que desconoce las razones por las cuales la accionante no pudo comparecer dentro del término establecido para ello, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

Aclaró que no hay lugar a despachar favorablemente dicha pretensión de agendar audiencia porque dentro del proceso contravencional se cuenta con un fallo que declara a la señora CARMEN LETICIA JOJOA, contraventora de las normas de tránsito.

Que la comparecencia a la audiencia es un derecho que goza toda persona sometida al proceso administrativo donde ejerce su derecho de defensa y contradicción, que como todo proceso se tiene un término para ello y unas formalidades propias del proceso que deberán cumplirse, y la entidad que representa fue respetuosa de los derechos que le asisten a la accionante, ofreciendo todas las garantías de un debido proceso y contradicción, aún cuando se le explicó como comparecer al proceso, la accionante dejó concluir los términos sin allegarse al mismo, habiendo sido vinculado al mismo en calidad de propietario y posteriormente fue encontrado contraventor de la norma, por lo que ahora no se puede pretender culpar a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Social Vial y solicitar, ante se

evidente omisión, pues sobre el recaía la responsabilidad de comparecer, como quiera que se encontraba debidamente notificado.

En relación con la petición presentada por la actora indicó que con respuesta No. QUILLA-22-254389 de 26 de octubre de 2022, se explica el procedimiento adelantado, las notificaciones surtidas, aclarando que no era posible acceder a su solicitud de agendamiento, por cuanto el término legal para solicitar la audiencia y rendir sus descargos ya había vencido.

Aclaró que el núcleo esencial de ese derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que en su decir, han sido cumplidos a cabalidad por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

Por último, solicitó al despacho denegar la acción de tutela por improcedente, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado por la accionante por indebida vinculación al proceso contravencional, al no evidenciarse que la accionante hubiera recibido las notificaciones, no se observan notas devolutivas, si se entregó u otra característica que conlleve a demostrar que se realizó la notificación para vinculación en debida forma a la presunta contraventora.

Que las constancias allegadas al expediente fueron enviadas a dos direcciones diferentes, que si bien una se encuentra registrada en el RUNT, no se evidencia la constancia de recibido con la finalidad de concluir que fue vinculada en debida forma la actora, cuestiones que evidencian una indebida notificación y vinculación.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 21 de noviembre de 2022, el apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA presentó memorial impugnando el fallo de fecha 11 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla manifestando que la entidad que apodera dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, sin embargo, manifestó no compartir la decisión adoptada por haber dado cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo No. 08001000000033625647.

Que la entidad envió, a través de empresa de mensajería, la orden de comparendo y sus soportes a quien aparece como propietario del vehículo en la cual se le comunicaba presentarse ante la autoridad de tránsito dentro del término de ley, esperaron a que la orden de comparendo quedara debidamente notificada y que e presunto infractor pudiera hacer uso de las prerrogativas concedidas por el legislador como son los descuentos realizando el curso o la celebración de la audiencia pública, si no estaba de acuerdo con la conducta infractora endilgada y dar inicio al proceso contravencional en los términos del Código Nacional de Tránsito y si no comparece sin justa causa, seguir el curso del proceso quedando vinculado al mismo fallándose en audiencia pública y notificándose por estrado.

Manifestó que consultado el RUNT, la accionante figura como propietaria del vehículo de placa NBY770 y registra la infracción de tránsito No. 08001000000033625647 de 7 de julio de 2022, por lo cual le envió aviso de comparendo y sus soportes a la dirección que figura registrada en el RUNT carrera 25 No. 3 A – 80 Casa 4 Villa Campestre en Puerto Colombia – Atlántico mediante guía No. 10000408988322 pero aparece devuelta con causal de devolución desconocido.

Que la Ley 1843 de 2017 indica que la dirección contenida en el RUNT es la que ha de emplearse para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos impuestos con ayudas tecnológicas, y que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono).

Anotó que a la accionada le fue enviada la notificación personal de la mencionada infracción mediante guía No. 10575571616 la cual reportó devuelta con causal, cerrado por segunda vez.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente a la citada se procedió a notificar por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía 10575608100, que reportó entregada, de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería.

Aclaró que ante la no comparecencia de la accionante, se procedió a publicar la notificación por aviso en la página electrónica de la entidad.

Reafirmó que las primeras notificaciones fueron enviadas a la dirección que aparece en el RUNT, es decir, a la carrera 25 No. 3 A – 80 Casa 4 Villa Campestre en Puerto Colombia Atlántico, no obstante los correos fueron devueltos, pero de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002 que establece la figura de la analogía y compatibilidad jurídica, procedió a notificar las órdenes de comparendo citadas conforme a la Ley 1437 de 2011, artículos 68 y 69, y una vez cumplido dicho término el inspector que avocó el conocimiento del proceso contravencional continuó con el mismo y luego de valoradas las pruebas tomó la decisión de declarar a la accionante contraventora de las normas de tránsito mediante Resolución No. BQFR2022039674 de 19 de octubre de 2022.

Que no hay vulneración del derecho al debido proceso, ya que la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la ley, teniendo en cuenta los términos de los procesos contravencionales de la referencia se empiezan a contar desde el momento que se realiza la notificación de la orden de comparecencia.

Aclaró que las órdenes de comparecencia no implican una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional originado por la infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad dentro de la cual la accionante contó con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de ley.

Que la accionante alega no haber sido notificada en debida forma de la orden de comparendo que registra la entidad que apodera, por lo que reitera lo ya argumentado en los descargos, y es que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa para la solución del conflicto en cuestión.

Por último, solicitó revocar la decisión adoptada mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022 dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2022 – 0662, por no haberse vulnerado ningún derecho a la accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo el uso excepcional de la acción de tutela, aunado al hecho de que la actora cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción contencioso administrativa para que sean atendidas sus solicitudes susceptibles de discusión legal.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 11 de noviembre de 2022 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso e igualdad, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la entidad accionada radica en el hecho de que la entidad que apodera ordenó notificar a la accionante en la dirección informada en el RUNT de la orden de comparendo que le fue impuesta en fecha 7 de julio de 2022, dándosele al proceso contravencional el trámite establecido en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011, y que desconoce las razones por las cuales la accionante no pudo llevar a cabo el agendamiento virtual por los canales dispuestos para tal fin, ya que la entidad que representa cuenta con los mecanismos que le permiten a los ciudadanos comparecer personal o virtualmente al proceso, no siendo cierto que la accionada se hubiera negado al agendamiento de la audiencia virtual.

Que desconoce las razones por las cuales la accionante no pudo comparecer dentro del término establecido para ello, a pesar de encontrarse debidamente notificada, y que no hay lugar a despachar favorablemente dicha pretensión de agendar audiencia porque dentro del proceso contravencional se cuenta con un fallo que declara a la señora CARMEN LETICIA JOJOA, contraventora de las normas de tránsito.

La Constitución Política, en su artículo 29 establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones

administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar que: “...el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.-...” (Sentencia C-096 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En estos términos, la Carta Política exige cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A.).

Ahora bien, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁶

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:
La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁸ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende,

cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁷ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.

cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo¹⁰.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado

⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).”
(Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, la accionante a través de su apoderado judicial manifiesta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no haber podido obtener la autorización para estar presente en la audiencia.

En el caso bajo estudio, se observa que a la accionante le fue impuesto un (1) comparendo por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y se le inició un procedimiento de tipo administrativo que culminó con la expedición de un acto administrativo – Resolución No. BQFR2022039674 de 19 de octubre de 2022 que declaró contraventora a la actora y le impuso como sanción el pago de una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia la tutela se torna improcedente ya que se está en presencia de un procedimiento administrativo, cuyos actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley a la tutelante a través de los respectivos medios de control administrativos. En éste caso no se ha acreditado que los medios de control no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho.

Además, la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria, lo que implica que dicha acción no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisprudencial, ni un mecanismo de defensa que reemplace los medios de defensa ordinarios dispuestos por la ley, salvo que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pero en el plenario no se encuentra acreditado por parte del accionante que estuviere en presencia de un perjuicio grave e inminente que hiciera impostergable el amparo de sus derechos fundamentales, y que requiriera de medidas urgentes para conjurar el amparo, en consecuencia, no se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso.

Así las cosas, la acción de tutela, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual se revocará la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción por existencia de otro medio de defensa judicial.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, declarar improcedente la tutela presentada por la señora CARMEN LETICIA JOJOA ARROYO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Javier Velasquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d94508353533e26f851c0b41834d99999b24d9436fd0428f47197e023a919c**

Documento generado en 03/02/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>